

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

757/2016

Nombre del sujeto obligado

CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

Fecha de presentación del recurso

04 de junio de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de noviembre de 2016



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

En contra de la respuesta emitida
por el sujeto obligado.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

No se anexo el documento, por
un error. Se emite nueva
respuesta y anexa el documento.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente
recurso de revisión, por los
motivos expuestos en el
considerando VIII.

TERCERO.- Se ordena archivar
el presente asunto.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 757/2016.
SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

01 a aa[Á[{ a!^A^A
] ^!·[} aa0 aa0CE0CFEÁ
a &a[A0SÉ/000E0E

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS, para resolver sobre el Recurso de Revisión número 757/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante la plataforma nacional de transparencia, Jalisco, generándose el número de folio 01446116, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"Iniciativa, Exposición de Motivos o Considerandos y Texto íntegro del Decreto Legislativo número 1846, que faculta al Ejecutivo del Estado para que expida las reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el 06 de Octubre de 1917."

2. El día 01 primero de junio de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, emitió resolución en sentido afirmativo, donde resolvió se entregara lo solicitado.

3. Con fecha 04 cuatro de junio del año en curso, el ahora recurrente interpuso **recurso de revisión** a través del sistema infomex, el cual se tuvo recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha 06 seis de junio del mismo año, generando el número de folio 04600, en contra de la resolución del Exp.UTI-167/2016, oficio 700/2016 del 31 de mayo de 2016.

4. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el presente recurso de revisión, en contra del sujeto obligado CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 757/2016. En ese tenor, se turnó al entonces

Comisionado Francisco Javier González Vallejo, para la substanciación de dicho medio de impugnación.

5. El día 15 quince de junio del año 2016 dos mil dieciséis, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Se requirió al sujeto obligado para que enviara a este Instituto un informe en contestación de los tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la correspondiente notificación, y proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones. Se requirió a las partes para que en el mismo término, manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Las partes fueron notificadas el 16 dieciséis de junio, del mismo año, por oficio CGV/595/2016 dirigido al sujeto obligado mediante el sistema infomex, al igual que al recurrente, ello según consta a foja 11 de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio de la presente anualidad, se tuvo por recibido el oficio UTI: 167/2016, signado por la Jefe de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Sujeto Obligado, el cual fue recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día 20 veinte del mismo mes, generándose folio 05173, mediante el cual rindió **informe de contestación** respecto al presente recurso por lo que se requirió a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. Con fecha 30 treinta de junio del mismo año, el recurrente le fue notificado el acuerdo que antecede vía infomex, ello según consta en las actuaciones que integran el expediente del presente recurso de revisión.

7. El 23 veintitrés de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por medio de acuerdo, recibidas las manifestaciones del recurrente, presentadas el día 21 veintiuno de junio del 2016, a las 14:08 catorce horas con ocho minutos, respecto al informe que el sujeto obligado le puso a su disposición.

8. Finalmente, por acuerdo de fecha 02 dos de junio de la misma anualidad, se hizo constar que feneció el plazo, otorgado al recurrente mediante acuerdo, para que realizara manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la

materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La resolución que se impugna fue emitida y notificada el 01 primero de junio de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 02 dos de junio de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis; el presente recurso de revisión fue interpuesto el 04 cuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis de manera oportuna.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones IV Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en que le sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.

VII. Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene a ambas partes ofreciendo las pruebas que la Ley señala, las cuales serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por las siguientes consideraciones:

El recurrente presenta su recurso de revisión, mediante el sistema de infomex, en contra de la resolución Exp. UTI-167/2016. Oficio 700/2016 de 31 de mayo de 2016, emitida por el sujeto obligado CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

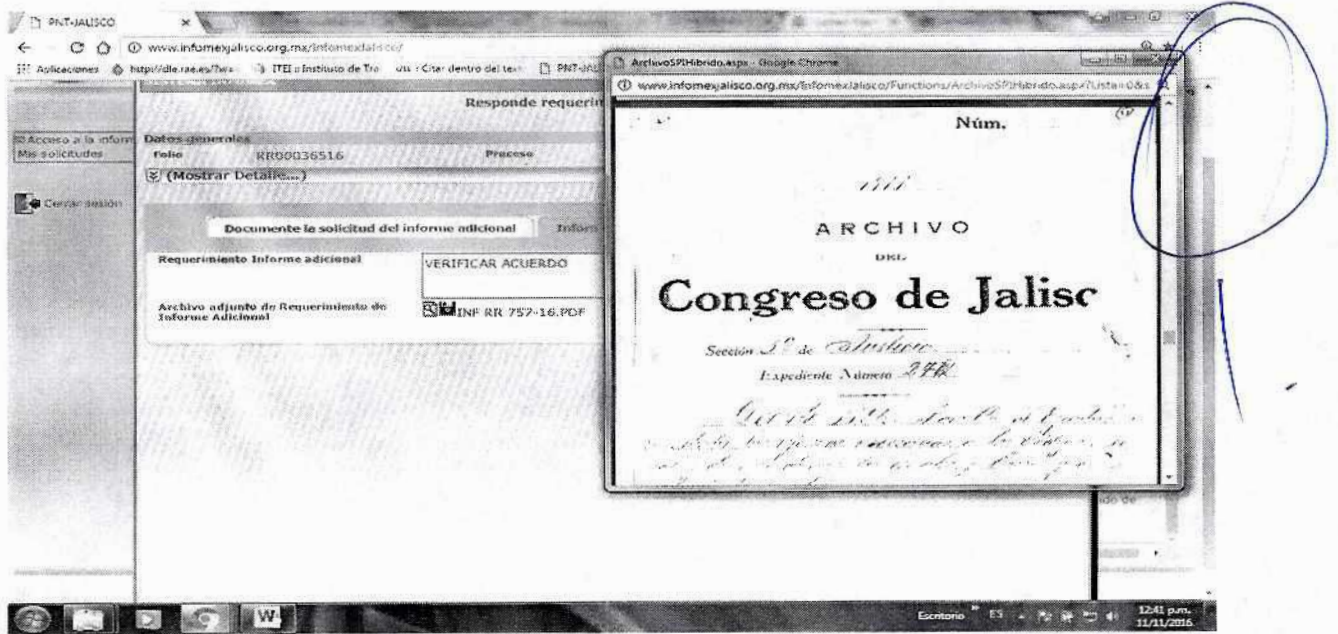
A lo que el sujeto obligado al rendir tanto su informe de contestación UTI: 167/2016, manifiesta que la Unidad de Transparencia, revisó el procedimiento seguido y se percató que se cometió un error humano y no se anexó a la respuesta, el documento que solicitó el ciudadano, por lo que procedió a emitir nueva respuesta que reuniera los requisitos y características que enuncia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual remitió al correo que el ciudadano proporcionó a través del sistema infomex.

El recurrente a consecuencia del informe que el sujeto obligado remitió a su correo, manifiesta que los archivos adjuntos que le fueron enviados, no se pueden visualizar, debido a un error de descarga; por otro lado, se advierte que las manifestaciones del recurrente, fueron presentadas el mismo día que se emitió el acuerdo, en el que se recibió el informe y en donde se ordenó darle vista al mismo, por lo que independientemente de las manifestaciones anteriores, se procedió a tal acto, feneciendo el plazo para manifestarse el 11 once de julio del mismo año.

Ahora bien, de las actuaciones así como del sistema infomex, se advierte, que si bien es cierto, el sujeto obligado no remitió durante el procedimiento de la solicitud, la entrega de la información, argumentando que fue un error el no haber anexado al sistema el documento requerido, este, anexa a su informe de respuesta el documento solicitado, remitiéndolo tanto al correo proporcionado por el recurrente, a este Instituto para el expediente y al sistema infomex, haciendo hincapié, que fue este último, el medio y la forma elegido por el mismo recurrente para recibir la información, solicitada, lo que se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



Por lo que este Pleno considera, que el sujeto obligado realizó actos positivos al anexar el documento faltante al sistema de infomex, como el recurrente lo solicitó.



De forma que, conforme a lo dispuesto en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios ha quedado sin efecto el presente recurso de revisión, en consecuencia se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S



PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos expuestos en el considerando VIII.

TERCERO.- Se ordena archivar el presente asunto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



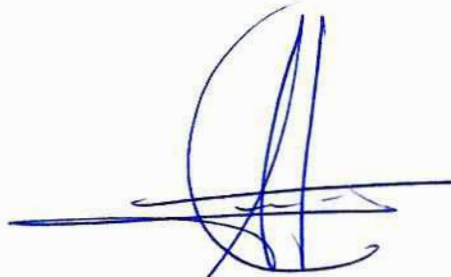
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 757/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----
MPG

